

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la parte demandante, contra la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa y falta de competencia, en el proceso Ordinario Laboral promovido por LIBER ALONSO PINEDA GAITAN contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS y solidariamente contra la empresa ECOPETROL S.A.

**I. ANTECEDENTES:**

LIBER ALONSO PINEDA GAITAN, promovió demanda ordinaria laboral en contra de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS y solidariamente contra la empresa ECOPETROL SA, con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual fue terminado injustificadamente por causal imputable al empleador, que el contrato firmado por el demandante se prorrogó por un periodo igual al inicial, esto es, por quince (15) meses, con vigencia desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 07 de marzo de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se les condene a las demandadas a pagar todas las prestaciones adeudadas por la prórroga del contrato, esto es, por concepto de cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, indemnización por salarios dejados de cancelar que corresponde a quince meses de salario, por concepto de disponibilidad de la jornada laboral, alojamiento, alimentación, “misceláneos”, transporte, “prima de monte”, sumas todas que solicita sean canceladas de manera indexada, y finalmente peticona que se les condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de sus pretensiones manifiesta el demandante que entre éste y la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, se suscribieron varios contratos de obra o labor desde el 24/06/2014 hasta el 06/12/2015, que el contrato inicialmente se pactó a término definido por 15 meses, devengando un salario de \$5.129.220, desempeñando el cargo de Supervisor I (IX) en la empresa ECOOPETROL S.A. Refiere que las demandadas dieron por terminada la relación contractual con el demandante y decidieron liquidar el contrato sin haberse terminado, que al no haber sido notificado a tiempo, el contrato fue prorrogado por un término igual al inicialmente pactado esto es, quince meses, que la labor ejecutada por el demandante lo fue de manera personal, atendiendo las instrucciones de la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, cumpliendo con el horario que le fue señalado, dándose el despido por una causa imputable al empleador.

Afirma que, mediante derecho de petición, el ex trabajador solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de los conceptos deprecados en la demanda, negándose al pago de dichas acreencias laborales acordadas en la convención colectiva de trabajado.

A continuación, por auto del del 03 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el juzgado procede a admitir la demanda en contra de las demandadas, ordenando su notificación de conformidad con el artículo 41 del CPT y SS

---

<sup>1</sup> Fl. 89. C. 1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

y correr el traslado de la demanda según lo previsto en el artículo 74 ibidem.

Una vez enteradas las demandadas, proceden a contestar la demanda; por su parte ECOPETROL S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas y en cuanto a los hechos señaló no constarle ninguno de ellos, principalmente por el hecho que “*desconocemos totalmente la vinculación del señor LIBER ALONSO PINEDA con la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A., por corresponder a actos de terceros ajenos a mi representada y sobre los que deberán responder las partes implicadas en la contratación*”. A su vez propuso como excepciones previas las de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA y la de FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL<sup>2</sup>, a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento de los medios de defensa, inicia por aceptar que el demandante elevó ante dicha empresa, derecho de petición presentado el 8 de octubre de 2018 el cual se concretó únicamente al “*PAGO DE LA DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL, REAJUSTE DE LOS VIATICOS Y RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS. Ello deja en claro, que la declaratoria de la solidaridad que se invoca para vincular al proceso a ECOPETROL, fue siquiera enunciada por el demandante en el derecho de Petición que se presenta como prueba del agotamiento de la reclamación anticipada*”. Luego de ello entra a definir el concepto de reclamación administrativa para lo cual trae a consideración jurisprudencia del alto Tribunal, para concluir que dicho requisito es un presupuesto procesal para recurrir a la justicia ordinaria, el cual debe ser satisfecho en forma antelada a la acción judicial que comprometa a cualquier entidad estatal. De esta manera arguye que es una carga procesal que debe cumplir el demandante, que constituye por tanto requisito de procedibilidad, por lo cual considera que se ha de acceder a las excepciones propuestas declarando la falta de reclamación anticipada y falta de competencia del juez laboral, respecto de aquellos

---

<sup>2</sup> Fl. 259-278. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

temas y derechos frente a los que no se agotó en forma antelada el requisito de ley.

De igual manera se presenta llamamiento en garantía por parte de las demandadas, respecto de la ASEGURADORA CONFIANZA SA, el cual fue aceptado por el juzgado por auto del 13 de junio de 2019<sup>3</sup> y a continuación mediante providencia del 26 de agosto de 2019<sup>4</sup>, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevó a cabo el 05 de febrero de 2020.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Evacuadas las etapas correspondientes, el juzgado procedió a resolver sobre las excepciones previas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, para lo cual inicia indicando que las dos excepciones se resolverán de manera conjunta, teniendo en cuenta que poseen básicamente el mismo fundamento.

Comienza por indicar que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y SS, tiene como fin, impedir que la administración pública en sus distintos grados y categorías, se vea avocada a un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo, por lo que la norma exige al reclamante individualizar el derecho pretendido de modo que debe existir conexión entre las peticiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

Por otra parte, refiere que, atendiendo la literalidad de la norma, así como su teología, se desprende que la reclamación opera cuando obre como demandado – empleador, la nación, entidad territorial o autoridad administrativa y no cuando se le convoca como deudor solidario. Para el caso refiere que Ecopetrol no tiene la calidad de empleador del demandante, así como tampoco el actor tiene la calidad de servidor público, pues no se afirma la existencia de un vínculo laboral con

---

<sup>3</sup> Fl. 538. C. 1

<sup>4</sup> Fl. 645. C.1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

ECOPETROL, en razón a lo cual no resulta necesaria la reclamación administrativa frente a dicha empresa pues en el caso bajo estudio se discute el vínculo laboral entre personas ajenas a ella, por lo que necesariamente y de manera preliminar se ha de demostrar el vínculo entre trabajador y su real empleador, el cual se indica en la demanda lo es TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, y luego de ello, si proceder a acreditarse los requisitos del artículo 34 del C.S.T para que de esta manera se desprenda una responsabilidad en ECOPETROL demandada solidariamente.

En razón a todo lo anterior consideró el despacho que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa frente a ECOPETROL S.A., pues la misma no opera cuando es convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente.

### **RECURSO DE APELACION**

ECOPETROL SA a través de su apoderado, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la norma que gobierna la reclamación administrativa es clara, no habiendo lugar a ninguna interpretación diferente, esto es que todas las acciones contenciosas contra la nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, esto es, que es un requisitos necesario para poder demandar a una entidad como en este caso que tiene capital del Estado.

Por otra parte afirma que la reclamación administrativa no lo constituye una petición sencilla que se eleve, si no que requiere que en ésta el demandante indique dentro del mismo texto del documento que se está realizando una reclamación administrativa y debe hacer referencia a las peticiones que a la postre van a ser el sustento de la demanda, en razón a que el legislador busca precaver un eventual perjuicio al patrimonio de la nación y que en ese momento pueda llegarse a un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

acuerdo con respecto a lo que en el futuro podría ser una eventual condena.

Resalta que al verificarse el documento aportado por el demandante a la demanda a fin de surtir el efecto de la reclamación administrativa, señala que no se denota que la misma este ajustada a derecho pues ECOPETROL S.A. nunca pudo enterarse efectivamente y de manera vez sobre los conceptos en que iba a versar la futura demanda, toda vez que la reclamación solamente se circunscribió al tema de pago de la disponibilidad de la jornada laboral, reajuste de los viáticos y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos, reclamación que al compararse con las pretensiones de la demanda, distan completamente con respecto a lo aquí perseguido, en razón a lo cual considera que las excepciones propuestas deben prosperar y de esta manera se declare la pérdida de la competencia para conocer de este proceso frente a ECOPETROL S.A.

Seguidamente el juzgado corre traslado del recurso de reposición y procede a resolverlo, manteniendo los argumentos expuestos inicialmente por lo que concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 05 de febrero de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó la jueza de primera instancia al declarar no probada las excepciones de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORA, propuesta como previa por ECOPETROL SA, teniendo en consideración que la excepcionante es demandada solidariamente, aunado al hecho que el demandante no posee la calidad de trabajador del estado, o por el contrario erró el juzgado al no acoger dichos medios exceptivos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, por cuanto la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y SS, corresponde a un trámite que deben llevar a cabo los trabajadores del estado, mas no los trabajadores particulares, como es nuestro caso, frente a las entidades a que hace referencia la norma en mención y que se encuentran dentro de la estructura del estado, en la medida que es creada como una oportunidad para que dichas entidades tengan la oportunidad de resolver directamente el conflicto con sus trabajadores, y para el asunto se tiene que ECOPETROL S.A es un tercero que no se ligó a la relación laboral que unió a LIBER ALONSO PINEA GAITAN con la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS.

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 dispone:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

A términos de este artículo, cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

como es nuestro caso<sup>5</sup>, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante estas entidades, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código ritual laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Sin embargo, dicha carga solamente compete ser agotada por aquellos servidores públicos o trabajadores del estado, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al indicar:

*“Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se establece que en los eventos en que se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, debe agotarse previamente la reclamación administrativa, se trata de una oportunidad concedida a dichas entidades, para que resuelvan directamente el conflicto a sus trabajadores, antes de que este sea sometido al escrutinio de los jueces.”*<sup>6</sup>

Sobre el punto y como antecedente de la norma en cuestión, se cuenta con la sentencia C- 792 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 4° (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6° del CPT, en donde señaló:

“En ese contexto, tal como consta en la demanda ciudadana y en algunas de las intervenciones que se produjeron dentro del expediente que dio lugar a la Sentencia C-060 de 1996, había quien estimaba que el régimen legal sobre la materia,

<sup>5</sup> FI. 222. C. 1. Certificado de Existencia y representación legal. ECOPETROL SA es una “EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL CREADA POR AUTORIZACION DE LA LEY 165 DE 1948, MEDIANTE EL DECRETO 0030 DE 1951 LA CUAL QUEDA ORGANIZADA COMO SOCIEDAD PUBLICA POR ACCIONES, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (...)”

<sup>6</sup> Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión N. 4. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 57751. Sentencia SL3809-2019 del 17 de septiembre de 2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

independientemente de las señaladas precisiones jurisprudenciales, planteaba ciertas dificultades para los trabajadores del Estado y hacía más gravosa su situación frente a la de los trabajadores particulares, en la medida en que a aquellos, como condición para acceder a la justicia laboral, se les imponía la necesidad de agotar un trámite, cuya complejidad, derivada, en ocasiones, de la falta de precisión en la regulación legal, conducía a frustrar la defensa de sus derechos ante los jueces ordinarios, al paso que para los trabajadores particulares la sola reclamación presentada ante el empleador interrumpía el término de prescripción, sin que, por otro lado, ni tal reclamación, ni la respuesta del empleador, constituyesen presupuestos para poder acudir al juez laboral.<sup>[10]</sup> En particular se señalaba que no existía una reglamentación específica del agotamiento de la vía gubernativa aplicable a los servidores públicos que querían acudir a la justicia ordinaria laboral, salvo en cuanto al término especial de un mes para la ocurrencia del silencio administrativo negativo, y que, entre otras cosas, además de la disparidad de criterios que podría presentarse sobre el tipo de reclamación que debía presentarse ante la Administración, tampoco había claridad sobre el contenido de la misma para que fuese tenida como suficiente para agotar el requisito de procedibilidad de las acciones ante la justicia ordinaria laboral.

La disposición acusada, contenida en la Ley 712 de 2001, de alguna manera se orientó a resolver esas inquietudes. Así, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 154 de 1999 - Cámara, se expresó que *“[l]a doctrina ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa (artículo 6º CPT) es un factor de competencia”,* y que en esa medida, *“[e]l proyecto propone una regulación más clara sobre la reclamación administrativa y sus efectos, ajustándose a la actual estructura del Estado, señalando expresamente el plazo de un mes para entender ocurrido el agotamiento en caso de no responderse la petición y consagrando la suspensión del término de prescripción durante el tiempo en que se esté adelantando la correspondiente reclamación.”*<sup>[11]</sup>. (...)

## **6. Análisis de los cargos**

Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas. (...)

No puede desconocerse que, como se señala por el Ministerio Público, la disposición demandada establece un régimen especial que se orienta a satisfacer unas precisas finalidades en beneficio del servidor público y que por virtud de ella se ha simplificado el requisito de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción laboral. (...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración”.

Bajo los lineamientos dados en la jurisprudencia, ha de indicarse que el agotamiento de la reclamación administrativa a que nos hemos referido, es una carga que han de cumplir los servidores del estado mas no los trabajadores particulares, como es nuestro caso, pues es claro según los hechos y pretensiones referidos en la demanda, así como las contestaciones del libelo introductorio, que LIBER ALONSO PINEDA GAITAN estuvo vinculado como trabajador a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, siendo llamado ECOPETROL SA al presente proceso como deudor solidario.

En este orden de ideas ha de aclararse que el artículo 34 del C.S.T consagra en materia laboral la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra, siendo el primero de los mencionados el verdadero empleador y contradictor del ex trabajador que para el caso lo sería TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS; sin embargo, la reclamación administrativa solamente debe dirigirse al empleador cuando éste lo sea la Nación, entes territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, lo que presupone que el reclamante tenga la calidad de trabajador del estado, calidades que se insiste, no reúne al aquí demandante pues no es servidor público ni trabajador de quien se exige tal reclamación, esto es, de ECOPETROL SA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

En ese sentido nos encontramos frente a sujetos calificados en dos aspectos concretos: *i)* quien hace la reclamación (trabajador o servidor público) y, *ii)* frente a quien se formula (Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública que obre como empleadora); en el caso que nos ocupa, se reitera, el demandante no tiene la calidad de trabajador o servidor público, ni quien pide la reclamación administrativa es su empleadora, calidad que se le atribuye a un ente de derecho privado, frente a la cual no se exige reclamación previa como requisito de procedibilidad. La excepcionante no es llamada a responder directamente por las pretensiones de la demanda, lo hace por solidaridad legal, bajo tres presupuestos: *i)* si previamente le son impuestas obligaciones laborales al verdadero empleador y *ii)* si se acredita que la entidad pública es beneficiaria del servicio o dueñas de las obras y, *iii)* si se declara judicialmente.

De esta manera habrá de confirmarse la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través de la cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por ECOPETROL denominadas FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL de conformidad a lo aquí expuesto, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral de Aguachica - Cesar, dentro del proceso ordinario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-01  
DEMANDANTE: LIBER ALONSO PINEDA GAITAN  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y ECOPETROL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

laboral incoado por LIBER ALONSO PINEDA GAITAN contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS y solidariamente contra la empresa ECOPETROL SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

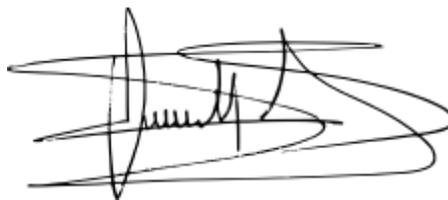
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al apelante ECOPETROL SA y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**